



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 156/SE/24-05-2024.

POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL EXPEDIENTE TEE/RAP/018/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO SE APRUEBAN LOS REGISTROS DE FÓRMULAS PARA INTEGRAR LA LISTA DE REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE MALINALTEPEC, GUERRERO, MEDIANTE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

ANTECEDENTES

1. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
2. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral¹.
3. El 19 de abril de 2024, el Consejo General celebró la Sesión Especial mediante la cual, entre otros, aprobó de manera supletoria el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, relativo al registro de candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el PES, para participar en el PEO 2023-2024.
4. El 11 de mayo de 2024, el TEEGRO dictó sentencia en el expediente antes señalado, mismo que fue notificado a este Órgano Electoral a las 15:46 hrs. determinando en los puntos resolutivos lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/058/2024, TEE/JEC/061/2024, TEE/JEC/062/2024, TEE/JEC/119/2024 y TEE/JEC/130/2024, al Recurso de Apelación TEE/RAP/018/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son fundados los medios de impugnación interpuestos por la parte actora.

TERCERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

¹ Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO. Se confirma la negativa de registro de la planilla y listas de regidurías del municipio de Juchitán, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, en vía de acción afirmativa afromexicana.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, proceder conforme a los efectos señalados en la presente resolución.

No obstante, en el punto número 5 del apartado de Efectos, dispuso el plazo para que esta autoridad electoral diera el cumplimiento respectivo, señalando lo siguiente:

EFFECTOS

(...)

5. "...el Consejo General del Instituto Electoral deberá informar el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias que así lo acrediten..."

5. El 12 de mayo de 2024, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/018/2024 y Acumulados, emitida por el TEEGRO, mediante Acuerdo 137/SE/12-05-2024, el Consejo General aprobó los registros de las planillas y listas de regidurías para los Ayuntamientos de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Alpoyeca, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco y Ometepec, mediante acción afirmativa indígena, así como los de Cuajinicuilapa y Florencio Villarreal mediante acción afirmativa afromexicana, postuladas por el PES, para participar en el PEO 2023-2024; cancelados mediante Acuerdo 107/SE/19-04-2024.

6. El 23 de mayo de 2024, el TEEGRO dictó un Acuerdo Plenario, dentro del expediente TEE/RAP/018/2024 y Acumulados, por el que declaró parcialmente cumplida la sentencia definitiva, en razón de que no fueron registradas las fórmulas de regidurías integradas por Javier Enríquez Villar y Respicio Villegas Mendoza; Fabiana Pacheco Garzón y Lucero Clemente Maldonado, así como por Yessenia Navarro Maldonado y Zayda Castro Ángeles, postulados en la primera, segunda y cuarta regiduría, respectivamente, para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.

Al respecto, dicha sentencia fue notificada a este Instituto Electoral a las 16:59 horas del día 23 de mayo de 2024, para su cumplimiento.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Federal.

CPEUM

I. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la CPEUM.

LGIPE

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la LGIPE, la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los OPLES están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la CPEG y LIPEEG; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los OPLES son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los OPLES aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM, CPEG, LIPEEG y las que establezca el INE.

IX. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

LGPP

X. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XI. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPLES, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XII. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Legislación Local.

CPEG

XIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XIV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en la CPEG y la LIPEEG.

XV. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas a cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XVII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XIX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XX. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXI. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XXII. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXIII. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente, Presidenta Municipal, Síndico, Síndica, Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la CPEG, ser originario u originaria del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXIV. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de las y los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá una Presidencia Municipal y las y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

LIPEEG



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXV. El artículo 10 de la LIPEEG, establece los requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento.

XXVI. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, uno o dos sindicaturas y regidurías de representación proporcional.

XXVII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos locales son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el IEPC Guerrero, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXVIII. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que, para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la o el síndico o segundo síndico.

XXIX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios

que rigen la función electoral guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXXI. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; **cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente**; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXXII. Que el artículo 273 de la LIPEEG, señala los datos de las y los candidatas que en la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen.

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

XXXIII. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la relación de nombres de las y los candidatos, distritos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

DE LA SENTENCIA TEE/RAP/018/2024 Y ACUMULADOS

XXXIV. Que en el ejercicio de sus facultades que le otorga la legislación aplicable, el TEEGRO realizó, en plenitud de jurisdicción, el análisis y verificación del cumplimiento de requisitos y reglas de postulación, mediante la revisión de las documentales allegadas por las partes actoras y por esta autoridad electoral, para ello, llegó a la conclusión siguiente:

Malinaltepec

“ ...

*Ahora bien, previo a realizar el estudio correspondiente al municipio de **Malinaltepec**, importa traer a cuenta que, en cuanto al vínculo comunitario y la auto adscripción indígena calificada, los artículos 58 y 59 de los Lineamientos, establecen que además de la manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato, deberán presentar elementos objetivos, circunstancias hechos, o constancias que acrediten el vínculo comunitario del aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que deben cubrir ciertos requisitos.*

Así para la autoadscripción calificada, deberán presentar constancias que aporten elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de: Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule; haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule o, haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

De conformidad con lo anterior, bajo un análisis y valoración con perspectiva intercultural y flexible de las constancias aportadas por las personas postuladas en el municipio de Malinaltepec, así como de los propios Lineamientos, este Tribunal Electoral considera que se debe tener por acreditado el vínculo comunitario de los integrantes de la planillas y listas de regidurías de la municipalidad antes mencionada, en razón de lo siguiente:

*Ahora bien, al hacer una valoración conjunta de la documentación relativa al Ciudadano **Acasio Flores Guerrero**, bajo una perspectiva intercultural, este Tribunal Electoral considera que se debe tener por acreditado el vínculo comunitario, en razón de que:*

- *De su acta de nacimiento, se advierte que es originario de Malinaltepec, comunidad reconocida como indígena en términos del artículo 50 de los Lineamientos.*
- *Del contenido del Formato de solicitud de registro candidaturas para integración de Ayuntamientos, así como de la Carta de Manifestación de candidato a miembros de Ayuntamiento que pretenden la reelección, se advierte que actualmente es Presidente Municipal y pretende la reelección.*

Documentales que, adminiculadas con la constancia de procedencia indígena, así como con la constancia de acreditación de autoadscripción calificada, ambas expedidas por el Secretario General del Ayuntamiento, permiten concluir que el ciudadano sí acredita el vínculo comunitario, ya que, como Presidente Municipal, derivado de sus funciones se involucra en la problemática de la comunidad, además de que ello no está controvertido y tampoco existe prueba que demuestre lo contrario.

Por cuanto hace a los ciudadanos **Fernando Sánchez Morelos, Norma Carranza Estrada, Aída López Villar, Juan García Mateos y Celestino Quiroz García**, también debe tenérseles por acreditado el vínculo comunitario, ya que, en todos los casos, obra acta de nacimiento de la cual se desprende que son originarios de **Malinaltepec** y radican en el mismo municipio, conforme se advierte de las credenciales de elector, lo que concatenado con las constancias que de manera particular adjuntaron a su solicitud de registro y que se han descrito con anterioridad, atendiendo a una perspectiva interseccional, permite concluir que se han involucrado en los asuntos de la comunidad.

En tal sentido, el Consejo General del Instituto Electoral deberá aprobar su registro.”

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

XXXV. Derivado de lo anterior, el TEEGRO determinó en el apartado de Efectos de la Sentencia, las actuaciones que deberá realizar esta autoridad electoral, conforme al análisis desarrollado en plenitud de jurisdicción, al haber verificado el cumplimiento o no, de los requisitos de las candidaturas que no fueron aprobadas por este Consejo General; por ello, señaló que:

“Efectos de la sentencia

1. Se revoca parcialmente el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, en lo relativo a la negativa de aprobación de los registros de las planillas y listas de regidurías para los Ayuntamientos de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Alpoyeca, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco, Ometepec y Atlamajalcingo del Monte, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero mediante acción afirmativa indígena.

(...)

4. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, apruebe las planillas correspondientes a los municipios referidos en los numerales 1 y 2 de los presentes efectos, conforme a la acción afirmativa que corresponda, en los términos señalados en la presente resolución.

DEL ACUERDO 137/SE/12-05-2024

XXXVI. Conforme a lo expuesto, para dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad jurisdiccional, este Instituto Electoral determinó aprobar la planilla y lista de regidurías conforme a lo siguiente:

Cargo de elección	Prop/Sup	Nombre	Sexo
Presidencia Municipal	Propietaria	Acasio Flores Guerrero	Hombre
	Suplente	Fernando Sánchez Morelos	Hombre
Sindicatura	Propietaria	Norma Carranza Estrada	Mujer
	Suplente	Aida López Villar	Mujer
Tercera Regiduría	Propietaria	Juan García Mateos	Hombre
	Suplente	Celestino Quirós García	Hombre

ACUERDO PLENARIO

XXXVII. Con fecha 23 de mayo de 2024, el TEEGRO dictó un Acuerdo Plenario dentro del Expediente TEE/RAP/018/2024, señalando que este Instituto Electoral acató lo ordenado por ese Órgano Jurisdiccional respecto a aprobar el registro de las Planillas y Listas de Regidurías de los Ayuntamientos de los Municipios de Tlapa de Comonfort, Atlamajalcingo del Monte, Huamuxtílán, Zitlala, Alpoyeca, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco y Ometepec, así como Cuajinicuilapa y Florencio Villarreal.

Sin embargo, refiere que no aconteció por cuanto al Municipio de Malinaltepec, pues requiere, en este Acuerdo Plenario, que se registren las fórmulas de regidurías integradas por Javier Enríquez Villar y Respicio Villegas Mendoza; Fabiana Pacheco Garzón y Lucero Clemente Maldonado, así como por Yessenia Navarro Maldonado y Zayda Castro Ángeles, postulados en la primera, segunda y cuarta regiduría, respectivamente.

Asimismo, determinó en el apartado de **Efectos**, lo siguiente:

- 1. Dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo Plenario, modifique el diverso 137/SE/12-05-2024 en el que apruebe el registro de la planilla y lista de regidurías postulada para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, como le fue ordenado en la sentencia de once de 17 mayo, dictada en el expediente TEE/RAP/018/2024 y sus acumulados.*
- 2. En virtud de la manifestación realizada por la autoridad responsable, para que lleve a cabo el registro de las personas postuladas en la primera, segunda y cuarta regiduría, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remita copia simple de los expedientes personales, para que obren en poder del Instituto Electoral, como corresponde.*
- 3. Una vez que realice la aprobación de los registros ordenados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del Instituto Electoral deberá informar el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, y remitir las constancias que así lo acrediten, apercibido que, en caso de incumplir sin justa causa en el plazo legal concedido, se les aplicará, en lo individual, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA .*

CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO

XXXVIII. Ahora bien, con la finalidad de acatar estrictamente lo determinado por la autoridad jurisdiccional en el **Acuerdo Plenario** de referencia, este Consejo General tiene a bien aprobar las fórmulas de regidurías integradas por Javier Enríquez Villar y Respicio Villegas Mendoza; Fabiana Pacheco Garzón y Lucero Clemente Maldonado, así como por Yessenia Navarro Maldonado y Zayda Castro Ángeles, postulados en la Primera, Segunda y Cuarta Regiduría, respectivamente; por lo que, se hará el corrimiento de la fórmula que se encuentra en la primera posición de la lista, para quedar de la siguiente forma:

Cargo de elección	Prop/Sup	Nombre	Sexo
Primera Regiduría	Propietaria	Javier Enriquez Villar	Hombre
	Suplente	Respicio Villegas Mendoza	Hombre
Segunda Regiduría	Propietaria	Fabiana Pacheco Garzón	Mujer
	Suplente	Lucero Clemente Maldonado	Mujer
Tercera Regiduría	Propietaria	Juan García Mateos	Hombre
	Suplente	Celestino Quiros García	Hombre
Cuarta Regiduría	Propietaria	Yessenia Navarro Maldonado	Mujer
	Suplente	Zayda Castro Ángeles	Mujer

PARIDAD DE GÉNERO.

XXXIX. Derivado de la inclusión de las candidaturas por determinación del TEEGRO mediante Acuerdo Plenario en el expediente TEE/RAP/018/2024, el IEPC Guerrero verificó el cumplimiento al principio de paridad de género conforme a lo previsto en el artículo 54 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, desprendiéndose que cumple con la paridad horizontal, vertical, homogeneidad y alternancia de género.

VERIFICACIÓN CON BASE DE DATOS.

XL. De esta manera, una vez integrada la planilla y lista de regidurías del municipio de Malinaltepec, Guerrero, del PES; esta autoridad electoral llevó a cabo la verificación con la base de datos de la DEPPP, conforme a lo siguiente:

- a. Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las personas que fueron integradas a la lista de regidurías contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, **no se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**

- b. Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las personas que fueron integradas a la lista de regidurías contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **no se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- c. Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género².** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las personas que fueron integradas a la lista de regidurías contra la base de datos del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **no se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- d. Verificación en registro de sentencia firme por la comisión de delitos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las personas que fueron integradas a la lista de regidurías contra la base de datos del registro de sentencia firme por la comisión de delitos se obtiene que **no se encuentra inscrita dentro de dicho registro** por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.
- e. Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obran en los expedientes las declaraciones emitidas bajo protesta de decir verdad de las personas que se incluyen en la lista de regidurías, en el sentido de que no incurre, ni se encuentra

² Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

contemplada en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Regidurías de los Ayuntamientos; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

- f. Consulta de postulación simultánea.** Tratándose del requisito consistente en que ninguna persona podrá registrarse como persona candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales, la DEPPP efectuó la compulsión de las personas ciudadanas referidas en este Acuerdo, con el listado de nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular, tanto ante este Instituto Electoral como en el INE, no actualizándose el impedimento a que alude el artículo 11 de la LIPEEG.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

XLI. En acatamiento al Acuerdo Plenario dictado en el expediente TEE/RAP/018/2024, este Consejo General determina lo siguiente:

- a.** Se aprueban los registros de las fórmulas de regidurías integradas por los CC. Javier Enríquez Villar y Respicio Villegas Mendoza; las CC. Fabiana Pacheco Garzón y Lucero Clemente Maldonado, así como por las CC. Yessenia Navarro Maldonado y Zayda Castro Ángeles, postulados en la Primera, Segunda y Cuarta Regiduría, respectivamente, para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.
- b.** Se realiza el corrimiento de la fórmula de regiduría ubicada en la primera posición integrada por los CC. Juan García Mateos y Celestino Quiros García, colocándose en el orden de prelación 3.
- c.** Con la nueva integración de fórmulas en la lista de regidurías, el PES cumple con las reglas de paridad de género en su vertiente horizontal, vertical, homogeneidad y alternancia en las fórmulas.
- d.** De igual manera, cumple con la postulación de candidaturas bajo la acción afirmativa a favor de personas indígenas, dado que, de los resultados obtenidos por la DESNP, se desprende que las candidaturas se postularon bajo el amparo la referida medida.

SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES.

XLII. Que atendiendo a lo señalado en los Lineamientos para el Sistema Conóceles, se desprende que la finalidad de publicar la información de las candidaturas, es facilitar el acceso a la ciudadanía para conocer a las personas candidatas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, propietarias/os y suplentes, así como las Presidencias Municipales propietarias/o y suplentes, además de maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, incrementar la participación ciudadana, promover un voto informado y razonado, y que este organismo electoral cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

Conforme a lo anterior, podemos advertir que las candidaturas en los Ayuntamientos que son objeto de registro y captura en el Sistema, corresponde a las Presidencias Municipales; bajo esta circunstancia, las Sindicaturas y Regidurías no son registradas en el mismo; por ello, en el presente asunto no es necesario que la sustitución que se aprueba, sea inscrita en el referido Sistema Conóceles.

MODIFICACIÓN EN EL SIRECAN

XLIII. Por su parte, la DEPPP deberá realizar la modificación en los registros del SIRECAN con la finalidad de que realice las modificaciones y registre a las candidaturas aprobadas en el presente Acuerdo para actualizar la información correspondiente en la integración de la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.

IMPOSIBILIDAD DE MODIFICACIÓN A LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

XLIV. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del Consejo Distrital 28, en un término de quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a las presidencias de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que esta autoridad electoral ha proporcionado la información relativa a las candidaturas, conforme a los plazos señalados en el Calendario de Producción de las Boletas Electorales y, en consecuencia, fue ordenada la impresión de las boletas y material electoral correspondiente al municipio de Malinaltepec, Guerrero, se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas a los Consejos Distritales Electorales para su eventual entrega a las y los presidentes de las mesas directiva de casilla; aunado a que, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que la sustitución en la **boleta** únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral³.

VOTACIÓN EMITIDA RESPECTO DE LA CANDIDATURA QUE APARECE EN LA BOLETA, PERO CUYO REGISTRO HA SIDO CANCELADO.

XLV. Por otra parte, es importante precisar los alcances que tendrán los votos emitidos a favor del PES en el municipio de Malinaltepec, Guerrero; conforme a las siguientes precisiones:

- a. La inclusión de las candidaturas en la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, cumple con lo determinado en el Acuerdo Plenario dictado por el TEEGRO, en el expediente TEE/RAP/018/2024.
- b. Aunque los nombres de las y los CC. Javier Enríquez Villar, Respicio Villegas Mendoza, Fabiana Pacheco Garzón, Lucero Clemente Maldonado, Yessenia Navarro Maldonado y Zayda Castro Ángeles no obren plasmados en las boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de Malinaltepec, dada la imposibilidad de su reimpresión, se las personas que en este acuerdo se aprueba el registro, serán consideradas al momento de realizar la asignación de constancias de mayoría y valide que en su caso corresponda.
- c. El Consejo Distrital Electoral 28, al momento de realizar el cómputo de votos y asignación de regidurías, deberá considerar para la asignación de ser el caso, a

³ Jurisprudencia 7/2019, de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”.**

las y los CC: Javier Enríquez Villar, Respicio Villegas Mendoza, Fabiana Pacheco Garzón, Lucero Clemente Maldonado, Yessenia Navarro Maldonado y Zayda Castro Ángeles para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124, 173 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado en el expediente TEE/RAP/018/2024 y Acumulados, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y se aprueban los registros de las fórmulas para integrar la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, mediante acción afirmativa indígena, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, para quedar como se enlista a continuación:

Cargo de elección	Prop/Sup	Nombre	Sexo
Presidencia Municipal	Propietaria	Acasio Flores Guerrero	Hombre
	Suplente	Fernando Sánchez Morelos	Hombre
Sindicatura	Propietaria	Norma Carranza Estrada	Mujer
	Suplente	Aida López Villar	Mujer
Primera Regiduría	Propietaria	Javier Enriquez Villar	Hombre
	Suplente	Respicio Villegas Mendoza	Hombre
Segunda Regiduría	Propietaria	Fabiana Pacheco Garzón	Mujer
	Suplente	Lucero Clemente Maldonado	Mujer
Tercera Regiduría	Propietaria	Juan García Mateos	Hombre
	Suplente	Celestino Quirós García	Hombre
Cuarta Regiduría	Propietaria	Yessenia Navarro Maldonado	Mujer
	Suplente	Zayda Castro Ángeles	Mujer

SEGUNDO. El Partido Político Encuentro Solidario Guerrero, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, deberá realizar en el Sistema de Registro



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de Candidaturas del INE, el registro y actualización correspondiente a las candidaturas aprobadas en términos del presente Acuerdo, dentro del término que para tal efecto habilite el SNR el Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo, realice la actualización correspondiente en el SIRECAN.

CUARTO. Notifíquese por oficio el contenido del presente Acuerdo a la representación del Partido Encuentro Solidario Guerrero, a efecto de que por su conducto se notifique las y los integrantes de las planillas y listas de regidurías del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo en copia debidamente certificada, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo determinado mediante Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente TEE/RAP/018/2024 y Acumulados, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral 28 de este Instituto Electoral, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 24 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTR. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.